



Resolución 2024R-788-23 del Ararteko, de 6 de mayo de 2024, que recomienda al ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que realice la valoración de la situación de desprotección de un niño.

Antecedentes

1. Una ciudadana presentó queja ante el Ararteko manifestando su desacuerdo con la falta de actuación de los servicios sociales municipales de Vitoria-Gasteiz ante la posible situación de riesgo de desprotección de su nieto de seis años.

La reclamante, abuela paterna del niño, expuso que los progenitores padecen adicción a sustancias estupefacientes y alcohol desde hace años, conflictividad en la pareja, un funcionamiento familiar muy desorganizado y falta de habilidades para la crianza, razones por las que no estarían cuidando adecuadamente de su hijo. Según su relato, ha estado en contacto con los servicios sociales municipales desde que en 2019 ella misma alertara de la situación de riesgo de desprotección de su nieto, poniendo en conocimiento de las personas profesionales de referencia la situación en la que se encuentra el niño. Sin embargo, según alegaba la persona reclamante, los servicios sociales no llevaron a cabo intervención alguna. Expuso también en su queja que su nieto tiene un hermano que fue objeto de intervención por riesgo de desprotección hasta que quedó a cargo de su abuela materna. Este hecho aumentaba su preocupación de que pudiera repetirse la situación de desprotección con su nieto si no se actuaba de manera preventiva.

La promotora de la queja expuso ante el Ararteko que su intención, en todo momento, ha sido poner de manifiesto ante las autoridades competentes la situación familiar, de manera que los servicios sociales pudieran ofrecer a la familia el apoyo necesario. Además, ha expresado a las trabajadoras sociales y psicólogas de los servicios sociales que le han atendido su disposición a colaborar en lo posible para garantizar el bienestar del nieto.

Relata que en 2023 aumentó su nivel de preocupación ante el daño emocional que comenzaba a percibir en el niño, con quien mantiene una relación estrecha, por lo que solicitó a los servicios sociales que realizaran una valoración psicológica.

Ante su sospecha de inacción por parte de los servicios sociales, dirigió también un escrito al ayuntamiento solicitando una copia del expediente de protección de su nieto, recibiendo una respuesta negativa a su petición. En esa misma



respuesta el ayuntamiento le informó de que el servicio social de base estaba procediendo al examen del caso siguiendo los criterios generales y el procedimiento vigente para la valoración de las situaciones de desprotección.

2. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko solicitó información al ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz sobre la valoración de la posible situación de desprotección realizada, su resultado, las eventuales intervenciones socioeducativas con la familia, así como sobre las respuestas facilitadas a la reclamante a sus peticiones de información.

Con relación a la negativa del ayuntamiento a facilitar a la promotora de la queja una copia del expediente de desprotección de su nieto, el Ararteko no apreció irregularidad en la denegación de acceso a aquel puesto que la persona reclamante no era la titular del expediente y así se lo hizo saber a la interesada.

3. El escrito de respuesta del ayuntamiento tuvo entrada en esta institución casi cinco meses después de la solicitud, tras haber realizado el Ararteko dos requerimientos recordando que la falta de colaboración impide a esta institución ejercer la función tutelar de los derechos fundamentales de la ciudadanía que tiene encomendada.

La respuesta remitida por el ayuntamiento consistió en un brevísimo informe en el que se señalaba que la intervención se inició en 2019, cuando el niño tenía 1 año, a solicitud de la abuela paterna. Se informaba también de que en el año 2020 se inició un proceso de investigación de desprotección y se elaboró un informe que no recogía información suficiente ni indicadores objetivos de hechos y situaciones que derivaran en un diagnóstico de situación de desprotección grave.

Con respecto a la cuestión de saber si estaba en curso algún tipo de intervención socioeducativa con la familia o si estaba previsto hacerla, el ayuntamiento respondió que no había valorado necesario realizarla, aunque continuaba con el seguimiento del caso y estaba realizando una intervención psicosocial.

Según indicaba el ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, desde el inicio de la intervención diferentes profesionales de los servicios sociales de base habían realizado múltiples entrevistas y mantenido conversaciones telefónicas con la reclamante.



A la vista de la respuesta recibida, esta institución concluyó que el ayuntamiento no había facilitado información suficiente para un análisis adecuado de la queja presentada por la reclamante, por lo que remitió una segunda petición de colaboración.

El Ararteko solicitó información más precisa sobre las valoraciones de la posible situación de desprotección y sobre las intervenciones profesionales realizadas. Más concretamente, solicitó información detallada y suficiente sobre la valoración de desprotección realizada en 2020, sobre las realizadas entre esa fecha y finales de 2023, sobre los seguimientos realizados a la familia en ese tiempo, así como los contrastes realizados con profesionales ajenos al sistema de servicios sociales. También preguntó por los motivos por los que los servicios sociales no consideraron necesaria una intervención socioeducativa. El Ararteko también quiso conocer los detalles de la intervención psicosocial que, según la primera respuesta remitida por el ayuntamiento, se estaba desarrollando.

4. El ayuntamiento remitió en respuesta un nuevo informe, en esta ocasión más detallado. Con el fin de evitar reiteraciones, se da cuenta de lo más significativo de la respuesta en las consideraciones que se exponen a continuación.
5. Entendiendo que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, esta institución emite las siguientes.

Consideraciones

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a desarrollarse plenamente y para ello necesitan disponer de un entorno seguro y protector. La responsabilidad básica de la crianza de los niños y las niñas corresponde a los progenitores y, en su caso, a los tutores legales o guardadores, en los términos recogidos por la legislación vigente. Corresponde a la familia garantizar, en la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida y los cuidados necesarios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

A las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, les corresponde dar apoyo a las familias y velar por que los padres, madres, tutores y guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades.



2. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el Código Civil, la Ley vasca 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia y la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales definen los principios de actuación y establecen el marco competencial e institucional en el ámbito de la protección a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo de desprotección o desamparo.

Uno de los principios rectores de la actuación de la administración en materia de protección es el de la **prioridad de la acción preventiva**. A tal efecto, la legislación vasca señala que se intervendrá especialmente con familias en situación de riesgo, ofertando programas de intervención familiar capaces de orientar a los padres, madres, tutores o guardadores cuando se aprecien deficiencias o irregularidades en el ejercicio de sus deberes de asistencia y cuidado.

Existe una **situación de riesgo de desprotección** cuando el desarrollo personal o social y el bienestar del niño, niña o adolescente se ve limitado o perjudicado a consecuencia de circunstancias de carácter personal, social o familiar y los padres y madres, tutores o guardadores no asumen o pueden no asumir completamente sus responsabilidades para asegurar el normal desarrollo del niño, niña o adolescente. Todo ello, sin que la situación alcance la suficiente gravedad como para derivar en desprotección y justificar la separación del niño o niña del núcleo familiar (art. 51 de la Ley 3/2005).

Continúa la normativa vasca señalando que en las situaciones de riesgo las administraciones públicas competentes en materia de protección a la infancia y la adolescencia deben **garantizar los derechos de las personas menores de edad** y asegurar la atención de sus necesidades. Las actuaciones públicas estarán orientadas a la desaparición de los factores de riesgo que incidan de forma negativa en el ajuste personal y social de los niños, niñas y adolescentes y sus familias. Para ello, promoverán la colaboración de los padres y madres, tutores o guardadores, la utilización de recursos de apoyo personal y familiar, la intervención comunitaria, así como los servicios de orientación y seguimiento.

Esta es una labor que corresponde a los servicios sociales de atención primaria de los ayuntamientos, quienes deben recibir el caso e investigar; valorar y orientar; y, si fuera necesario, intervenir desde el ámbito comunitario. Cuando de la valoración que realicen se deduzca que la situación de desprotección es elevada, deben derivar el caso a los servicios sociales de atención secundaria, competencia de las diputaciones forales.



3. El ayuntamiento explica en su segunda respuesta al Ararteko que en el año 2019 inició un proceso de **investigación** acerca de la posible situación de desprotección del niño. Para ello, utilizó el instrumento técnico validado BALORA-Instrumento para la valoración de las situaciones de riesgo y desamparo en los servicios sociales municipales y territoriales¹.

Expone el ayuntamiento en su informe que, tras la aplicación orientativa del instrumento de valoración por parte de los profesionales realizada en 2020, concluyó que si bien existían algunos indicios para sospechar la posible existencia de una situación de desprotección del niño, no había, sin embargo, suficientes datos contrastados para confirmar dicha situación.

En respuesta al interés del Ararteko en conocer qué investigaciones y valoraciones de desprotección se han realizado desde el año 2020 hasta finales del año 2023 habida cuenta de las informaciones facilitadas por la promotora de la queja a los servicios sociales, el ayuntamiento señala que, desde esa fecha hasta la actualidad, mantiene abierto el expediente con una intervención psicosocial en el servicio social de base y los profesionales llevan a cabo un proceso de seguimiento continuo.

Continúa el informe señalando que durante estos años se ha realizado un seguimiento continuado a través de numerosas coordinaciones realizadas con diferentes profesionales que atienden al niño, exponiendo más detalladamente la coordinación realizada con pediatría y con el centro educativo al que acude el niño. Con respecto a los datos arrojados por estos seguimientos, indica que no se ha podido constatar un daño significativo o negligencia en los cuidados de la persona menor de edad por parte de sus progenitores. Así, informa de que los indicadores de cuidado material -calendario de vacunación, revisiones pediátricas, vestimenta adecuada, alimentación- no muestran ninguna información preocupante. Sin embargo, estos profesionales no han realizado una valoración del daño emocional en el niño, cuestión que forma también parte de la valoración integral de la situación de riesgo de desprotección.

4. El Ararteko solicitaba también información sobre los seguimientos realizados con otros profesionales que atienden a los progenitores, en tanto en cuanto los servicios sociales deben valorar las capacidades parentales para el cuidado de su hijo. Concretamente, ante la preocupación manifestada por la promotora de

¹ [Decreto 152/2017, de 9 de mayo](#), por el que se aprueba la actualización del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BALORA).



la queja, interesaba conocer si, en el marco de la valoración de la situación de desprotección, los servicios sociales municipales habían realizado seguimientos con los profesionales del Centro de Orientación y Tratamiento de Adicciones de Osakidetza (COTA).

El ayuntamiento responde que los servicios sociales han intentado contrastar la situación de los padres en relación con el consumo de drogas, no pudiendo obtener datos a través de los profesionales de dicho centro. La razón esgrimida es que el COTA no ha podido trasladar información de los progenitores *“dado que no han firmado el consentimiento para la cesión de datos y coordinación con otros profesionales de otras instituciones (incluidos los S. Sociales de Base)”*.

Sin duda, los servicios sociales municipales son conscientes de la trascendencia de la información de los profesionales de este centro para poder conocer y valorar en qué medida la posible adicción o uso abusivo de sustancias estupefacientes pudiera estar afectando a sus responsabilidades parentales e interfiriendo en la protección y el cuidado de su hijo.

Esta institución no duda de los intentos de los servicios sociales municipales en recabar información sobre los progenitores, pero cree necesario recordar que *“las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.*

Los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Administraciones Públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del interesado” (art. 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Texto añadido por el art. 1.20 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

Es decir, para realizar la valoración de la desprotección los servicios sociales municipales no precisan del consentimiento de los progenitores con el fin de recabar los datos necesarios sobre el entorno social y familiar de los niños y las niñas. Y los profesionales, en el caso que nos ocupa los del Centro de Orientación y Tratamiento de Adicciones de Osakidetza, tienen la obligación de facilitar a los servicios sociales municipales la información que estos les



soliciten con el fin de valorar la posible situación de desprotección, sin necesidad de recabar el consentimiento de los progenitores, usuarios del servicio.

Es reiterada opinión de la doctrina de las autoridades de protección de datos emitida en numerosos informes jurídicos² que, con carácter general, el consentimiento no es el medio deseable para legitimar el tratamiento de datos personales cuando actúa una administración pública.

Tal y como señala la Autoridad Vasca de Protección de Datos en su dictamen D22-009³ *"En las relaciones Administración-administrados, la base jurídica que legitime el tratamiento de sus datos personales no debe ser, como regla general, el consentimiento de los interesados, sino que deberá encontrarse en alguna otra de las bases legitimadoras previstas en el artículo 6 RGPD⁴ o en el artículo 9.2, si los datos objeto de tratamiento están categorizados como de especial protección.*

En este sentido, debe también destacarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1 LOPDGDD⁵, el tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación."

De este modo, la base jurídica habilitante para solicitar la cesión de datos sin consentimiento tendría su encaje en lo dispuesto en los apartados 6.1.c) y e) del Reglamento General de Protección de Datos, en disposiciones con rango de ley y/o en la misión de interés público que le compete a la administración que solicita datos personales.

² [Informe 175/2018](#) de la Agencia Española de Protección de Datos.

³ https://www.avpd.euskadi.eus/contenidos/dictamen_avpd/d22_009/es_def/adjuntos/CN22-009_DIC_D22-009.pdf.

⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

⁵ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



En conexión con la legitimación de la administración cesionaria (Ayuntamiento), la fundamentación y motivación para la entrega de datos por la administración cedente (Osakidetza) tendría amparo jurídico en la propia Ley Orgánica de protección jurídica del menor y en la excepción al consentimiento prevista en el artículo 9.2.g) del RGPD, es decir, cuando *"el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado."*

El Ararteko considera que en el presente caso debe prevalecer el interés superior del menor como principio básico de toda actuación de la administración. Ésta, en definitiva, no puede invocar el derecho a la protección de datos de los progenitores como obstáculo o barrera que impida la actuación que compete a esa administración local.

5. El Ararteko quiso también conocer qué seguimiento habían realizado los servicios sociales al padre y la madre, qué contactos directos habían mantenido con la familia, para valorar en qué medida estaban ofreciendo un entorno seguro y protector para el adecuado desarrollo de su hijo.

El ayuntamiento, en su respuesta, informa de los contactos y de la coordinación mantenida desde el año 2020 con profesionales (educación, sanidad, policía local y Ertzaintza), familia extensa (abuelas materna y paterna) y con los progenitores. Con estos últimos, los contactos han sido pocos: un contacto telefónico con la madre en 2022 y otros dos, con el padre y con la madre, respectivamente, en julio de 2023. El último contacto presencial con los progenitores fue en mayo de 2021.

Aunque el informe remitido al Ararteko señala que no hay indicadores alarmantes provenientes de los profesionales sanitarios y educativos que atienden al niño (en cuanto a indicadores materiales, insistimos), llama poderosamente la atención de esta institución que los contactos con los progenitores sean tan escasos y se hayan reducido con el transcurso del tiempo, cuando ya en 2020 existía una sospecha de desprotección de su hijo y se mantienen los contactos y seguimientos indirectos con otros profesionales.



6. En la primera respuesta remitida al Ararteko, el ayuntamiento informó de que no había realizado ni estaba prevista intervención socioeducativa alguna con la familia, pero que existía un seguimiento del caso y se estaba realizando una intervención psicosocial con la familia.

Tanto la **intervención socioeducativa** como la **intervención psicosocial** están configuradas como prestaciones técnicas propias del Sistema Vasco de Servicios Sociales reguladas en el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. El servicio de intervención socioeducativa y psicosocial viene definido en la ficha 1.3. del Anexo al Decreto. Este servicio consiste en un conjunto de **prestaciones relacionales de apoyo** que pueden desarrollarse tanto en el domicilio familiar -intervención familiar básica- como en el entorno comunitario, con el objetivo de que las personas adquieran y desarrollen capacidades que favorezcan una adecuada convivencia en el medio familiar o sustituyan hábitos, conductas, etc. que resulten inadecuados por otros más adaptados.

La respuesta ofrecida por el ayuntamiento al Ararteko en relación con la solicitud de información detallada sobre la intervención psicosocial con la familia -personas destinatarias de la intervención, sus objetivos y plazos-, deja en evidencia que no está desarrollando una intervención psicosocial como la señalada. Tanto la prestación socioeducativa como la psicosocial son prestaciones relacionales, que difícilmente se pueden estar llevando a cabo con los escasos contactos que se han mantenido con los progenitores desde el año 2021.

El ayuntamiento manifiesta que estos rechazan de manera absoluta la intervención del servicio social de base, por lo que está realizando una intervención a través del seguimiento continuo e indirecto de la persona menor de edad con el objetivo de poder obtener información contrastada que permita valorar si el niño sufre una situación de riesgo de desprotección o desprotección, y determinar el nivel de riesgo. Es decir, se están realizando actuaciones para la investigación o valoración del riesgo de desprotección, pero no se está realizando intervención socioeducativa o psicosocial alguna tal y como viene definida en la cartera de prestaciones y servicios propios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

7. Con respecto al rechazo absoluto de la familia a la intervención de los servicios sociales municipales el ayuntamiento afirma que las profesionales asignadas al caso, si cambiara la actitud de los progenitores y aceptaran la intervención del



servicio social de base, podrían poner en marcha recursos de apoyo para mejorar la situación familiar.

Sin lugar a duda, la **implicación y colaboración de las familias** es necesaria para el adecuado desarrollo de cualquier programa de intervención socioeducativa o psicosocial. Sin embargo, el Ararteko subraya que la falta de colaboración de los progenitores no puede suponer la paralización o demora injustificada en la valoración de la situación de desprotección de los niños y las niñas.

8. Por último, el ayuntamiento expone en su informe que, teniendo en cuenta la información ofrecida por la promotora de la queja y la otra abuela del niño, el servicio social de base está preocupado por la posible situación de riesgo de la persona menor de edad.

Sabiendo que en el año 2020 se concluyó que existían sospechas de desprotección, esta institución considera que la finalización de la valoración de la desprotección y, en su caso, la intervención y puesta en marcha de los recursos de apoyo para mejorar la situación familiar no puede demorarse más en el tiempo.

Las experiencias vitales de los primeros años de vida son fundamentales para el adecuado desarrollo de las personas y existe evidencia científica suficiente sobre el impacto negativo de crecer en contextos de negligencia, falta de atención y cuidado o la exposición a cualquier tipo de violencia. Los procesos de toma de decisiones que se demoran mucho en el tiempo tienen efectos adversos en la evolución de los niños y las niñas, por lo que es necesario dar prioridad a los procedimientos o procesos que les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible, tal y como señala el Comité de Derechos del Niño en su Observación General nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

En opinión de esta institución, el ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, como administración pública competente en materia de protección a la infancia, debe **garantizar los derechos de este niño** y asegurar la adecuada atención a sus necesidades por parte de su padre y su madre, promoviendo su colaboración y ofreciendo los recursos de apoyo familiares y personales que se estimen oportunos.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige al ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que realice a la mayor brevedad la valoración de la situación de desprotección del niño conforme al procedimiento establecido en el instrumento técnico *BALORA- Instrumento para la valoración de las situaciones de riesgo y desamparo en los servicios sociales municipales y territoriales*, de manera que se puedan articular las medidas de protección y apoyos que, en su caso, correspondan al grado de desprotección detectado.

Que, con el fin de llevar a cabo esta valoración, recabe la información que el Centro de Orientación y Tratamiento de Adicciones de Osakidetza pudiera tener, señalándole la legitimación de los servicios sociales para solicitarla de acuerdo con sus competencias y la obligación de remitirla porque debe prevalecer el interés superior del menor frente a cualquier otro derecho que pudiera ser invocado.

Que se intensifiquen los intentos de recabar la colaboración de los progenitores, pasándose a considerar como un indicador más de desprotección la falta de colaboración, en caso de que no se consiga.

Que en todo este proceso se tenga en cuenta el derecho del niño a ser escuchado, articulándose las medidas (momento, formato, espacio...) que se consideren más adecuadas a tal fin.